

Europa y en América, tiene por necesidad que formar una idea injusta y falsa de la civilización y cultura españolas."

Tal es el proceso que hace aquel ilustre hombre de Estado, de la legislación de su patria en materia de procedimiento penal. Su autorizada voz viene en mi ayuda, y por lo tanto, esa misma legislación vigente en nuestro país, no podía soportarla el progresista pueblo mexicano; pero el único gobernante que comprendió toda la trascendencia que en el orden social determinaba aquel estado de cosas, el que al fin vino á poner el remedio á esos males, armonizando la tutela jurídica del Estado con las garantías debidas al inculpado, fué el Sr. General Porfirio Díaz, Presidente de la República, quien el 15 de Septiembre de 1880 expidió en México el primer Código de Procedimientos penales con la oralidad y la publicidad del juicio y su natural complemento, que es la institución del jurado.

CAPITULO II.

El Código de 1880.

En la exposición de motivos del Código de 15 de Septiembre de 1880, se hace una extensa relación de las tendencias de los gobiernos anteriores para establecer una codificación apropiada al adelanto alcanzado en nuestra patria; en consecuencia, conceptúo necesario, como un dato histórico, insertar en estos estudios la exposición indicada, que entraña además el indiscutible mérito de interpretar la mente del legislador; dice así el Sr. Lic. Mariscal, Ministro de Justicia entonces:

"El Congreso de la Unión, por su decreto de 1º de Junio de este año, se sirvió autorizar al Ejecutivo para que, durante el receso de las Cámaras y usando de la autorización concedida en la ley del 7 de Diciembre de 1871, promulgara el Código de procedimientos penales, organizara provisionalmente los Juzgados y Tribunales del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, y reformara el Código de Procedimientos civiles en los puntos en que la experiencia había de-

mostrado ser necesaria esa reforma. Igualmente previno el decreto á que vengo refiriéndome, que, al comenzar el actual período de sesiones, el Ejecutivo diera cuenta del uso que hubiere hecho de la autorización referida.

En cumplimiento de esta última prevención, tengo la honra de dirigir á esa honorable Cámara la exposición presente, acompañándole ejemplares del Código de procedimientos penales y del de procedimientos civiles reformado, así como de la ley para organizar los Tribunales del Distrito Federal y Territorio de la Baja California; Códigos y ley expedidos en uso de la autorización de que antes hice mérito.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Comenzaré por referir brevemente los trabajos que con relación á este Código se habían ya emprendido, y lo que se tenía logrado antes de que se me encargara el Departamento de Justicia, así como lo hecho con posterioridad hasta obtener la conclusión y legítima promulgación del mismo Código. En seguida haré notar las principales variaciones que él introduce en la legislación y prácticas observadas hasta el día, apuntando, siquiera sea á grandes rasgos, las ventajas que deberán alcanzarse con el nuevo sistema y la más completa reglamentación que ahora se establece.

El 4 de Febrero de 1871, el Presidente de la República nombró una comisión, compuesta de los Lics. D. Manuel Dublán, D. Manuel Ortiz de Montellano y D. Luis Méndez, para que formase un proyecto de Código de procedimientos en materia criminal, toman-

do al Código penal por base. Posteriormente fueron agregados á la comisión los Lics. D. José Linares y D. Manuel Siliceo, nombrándose como secretario al Lic. D. Pablo Macedo.

Esta comisión empezó inmediatamente sus trabajos celebrando sesiones diarias para discutir el proyecto, que fué presentado á la Secretaría de Justicia el 18 de Diciembre de 1872. El Lic. D. José Díaz Covarrubias, Oficial Mayor encargado de dicha Secretaría en aquella época, dispuso, por acuerdo del Presidente, que se revisara el proyecto, tomándose en consideración las observaciones del Ejecutivo.

Establecida la administración actual, el proyecto fué de nuevo examinado por el Secretario de Justicia, que lo era el Sr. Lic. D. Protasio Tagle, y de acuerdo con sus observaciones segunda vez modificado, habiéndose encargado de este trabajo los Sres. Dublán y Macedo.

Tanto al fin de la primera como de la segunda revisión, se imprimió el proyecto á que aludo, y sus ejemplares tuvieron alguna circulación, especialmente en el año 1873, en que se distribuyeron profusamente; habiéndose remitido á las redacciones de los principales periódicos, á fin de que pudieran hacerse observaciones á dicho proyecto, y se conociera la opinión pública sobre su contenido.

Tal era el estado que guardaba este negocio cuando me encargué de la Secretaría de Justicia. A muy poco procuré enterarme de los motivos por qué aún no se daba por concluído el mencionado proyecto de Código. Habiendo hablado con los Sres. Dublán y Ma-

cedo, que le habían dado su última forma, encontré en ellos la más favorable disposición para explicarme los fundamentos de sus diferentes artículos, haciendo conmigo una nueva revisión de su texto.

Comenzaron nuestras conferencias con ese fin, y á medida que adelantaba el estudio, notábamos la necesidad de profundizar nuestro examen y dar nueva redacción á muchos artículos, aun á capítulos y títulos enteros. Mi primer deseo fué someter el proyecto, definitivamente revisado, á la deliberación del Congreso; pero el tiempo avanzaba, el último período de sesiones del nuevo Congreso constitucional iba transcurriendo, y yo veía que era imposible presentarle terminado aquel estudio. Por otra parte, la opinión pública urgía porque se reformara la institución del Jurado (cuando no pedía su abolición), á consecuencia de algunos escandalosos veredictos y otros abusos lamentables. El Tribunal Superior del Distrito instaba oficialmente por que se iniciara ante el Legislador la pronta reforma del Jurado, bajo ciertas bases que apuntaba, ofreciendo remitir otras en detalle. Era, pues, de toda urgencia esa reforma, que debería hallarse incluida en el Código de procedimientos penales; y esto acabó de convencerme de que el referido proyecto debía ser sancionado como ley en menos tiempo del que sería indispensable al Congreso para verificarlo, en cualesquiera circunstancias, pero mucho más en las que desde entonces se desarrollaban para el cuerpo legislativo, recargado de tareas de un orden diferente.

En consecuencia, acordé con el Presidente y remití

la iniciativa de fecha 12 de Mayo último, solicitando se renovase la autorización que desde 1871 tenía el Ejecutivo para promulgar el Código á que me refiero. El Congreso tuvo á bien hacerlo así en el decreto que cité al principio, agregando otras autorizaciones que también dejó indicadas. Desde entonces los Sres. Dublán y Macedo, en diarias conferencias conmigo y teniendo presentes indicaciones, tanto del Tribunal Superior de quien obtuve las bases más precisas sobre reforma del Jurado, como de su 3ª Sala que espontáneamente remitió sus observaciones, como también de individuos experimentados en el ramo penal, entre ellos el Promotor Fiscal Lic. D. Emilio Monroy, se dedicaron con nuevo ardor á concluir la revisión del proyecto. Al fin quedó refundido y terminado, habiéndose hecho su promulgación el 15 del actual, Septiembre de 1880, para que comience á regir el 1º del próximo Noviembre del nuevo año.

Las principales reformas que introduce el Código de procedimientos penales, consisten en lo que de un modo general paso á exponer:

1º Señálause con precisión las reglas que deben seguirse para sustanciar todos los procesos, determinando cómo ha de comprobarse el cuerpo del delito, y cuáles son los medios que la autoridad judicial puede poner en juego para descubrir al delincuente, sin que al emplearlos dejen de concederse al acusado todas las garantías posibles; entre otras, completa publicidad de la instrucción luego que se haya tomado la declaración indagatoria. Sobre todos estos puntos la legislación vigente es incompleta y vaga, hallándose ade-

más, dispersa en disposiciones antiguas y modernas. Así es que la práctica varía considerablemente, y en tan importante materia son inseguras las opiniones, que se fundan tan pronto en apreciaciones privadas, como en doctrinas de autores de diferentes épocas, ó en leyes muy diversas, de aplicación más ó menos cuestionable. Parece, por lo mismo, que remover tales inconvenientes, fijando con claridad lo que debe practicarse conforme á los adelantos y el espíritu del siglo, tiene que ser, no obstante algunos inevitables defectos, una positiva ventaja, una mejora indudable en la administración de justicia.

2º Márcase cuidadosamente por qué autoridades y con cuáles requisitos puede restringirse la libertad del hombre en los diferentes grados de aprehensión, detención y prisión formal ó preventiva. Materia es esta de altísima importancia, cuyas bases, fijadas en la Constitución de la República, aún distaban mucho de tener la reglamentación indispensable. La tendrán con este Código en el Distrito Federal y la Baja California; y si ella no fuere la más acertada, no habrá sido por falta de diligencia para lograrlo.

3º Reglaméntase el modo con que en negocios criminales se han de practicar las visitas domiciliarias, ó sea los reconocimientos y cateos de una habitación ú otro edificio de uso privado. Por sí solo se recomienda el objeto de esta reglamentación, cuya necesidad se experimenta á cada paso, y que se relaciona también con una garantía constitucional, sin que hasta ahora, ni por ley orgánica federal, ni por alguna local de que yo tenga conocimiento, se haya reglamentado.

4º Fijase en qué circunstancias y mediante qué formalidades puede decretarse la libertad provisoria ó bajo caución, ampliándola á muchos casos en que hoy no es admisible. Así habrá en lo de adelante un medio de evitar que el proceso comience causando necesariamente un vejamen al acusado, cuando á menudo sucede que se le declare inculpable en la sentencia. Mediante el sistema que ahora se adopta, todo el que asegure el resultado del juicio, no permanecerá en la cárcel durante la substanciación del proceso; al menos si su delito no merece una pena de más de cinco años; limitación que se ha creído conveniente hasta que la experiencia indique si puede adoptarse una regla más amplia. Sobre este asunto es notable el razonamiento del Sr. Martínez de Castro en su Exposición de motivos del Código penal (pág. 3, lib. 1º, Reglas generales), donde recomienda que, al establecer los procedimientos del orden penal, se den, para conceder la libertad bajo caución, reglas más justas y equitativas que concilien el interés de la sociedad con la libertad de los hombres, como se ha hecho en Inglaterra, en Bélgica y en los Estados Unidos.

5º Establécense reglas generales para que el despacho sea uniforme en los tribunales del crimen, procurando extirpar corruptelas introducidas en nuestro foro y adoptando medios para hacer pronta y expedita la administración de la justicia penal. En este particular debe mencionarse la organización completa que se da al Ministerio público, institución que, como es bien sabido, tiene por objeto promover y auxiliar la administración de justicia en sus diferentes ramos.

Hoy, con el establecimiento de un jefe de ese Ministerio, que estará en contacto con la administración, y con la subordinación, á ese alto funcionario de todos los agentes de su departamento, habrá unidad en las funciones del mismo; así como, con las facultades que se le conceden aun para instruir primeras diligencias y disponer de la policía, su acción será eficaz y conveniente para la persecución de los delitos y faltas. Constitúyese al Ministerio público en vigilante continuo de la conducta que observen los magistrados, los jueces y sus dependientes, imponiéndole la obligación de acusarlos siempre que infrinjan sus deberes; obligación que no existía con la extensión necesaria en ningún funcionario de los conocidos entre nosotros; por cuya razón la responsabilidad judicial dependía en muchos casos que afectaban el interés público, de que los particulares quisieran ó pudieran exigirla.

6º Puntualizase la organización y competencia de los tribunales del ramo penal, designando claramente sus atribuciones, para evitar en lo posible las declinatorias y contiendas de competencia que tanto embarazan á la justicia; y se dan reglas para abreviar estas últimas, en los casos en que no pueda menos de dárseles entrada.

7º Se reglamenta con el mayor cuidado lo relativo á la indemnización civil, con que todo delincuente debe reparar el daño que hubiere hecho al particular ofendido. Nada hay menos disputable que esa obligación establecida en nuestro Código penal, y nada que pueda servir de retraente para no causar mal á otro, como la necesidad de indemnizar por el perjuicio cau-

sado, á él ó á su familia. Hacer que esa obligación sea efectiva, hasta donde quepa en lo posible, determinando el modo de entablar la acción civil, y la parte que en el juicio criminal debe tener quien la interponga y prosiga, era una exigencia y en mucha parte un vacío, que ahora ha procurado llenarse. Sin la facilidad de obtener una reparación del perjuicio, es, para el ofendido, de importancia secundaria que se castigue al delincuente.

8º Con especialidad se procuró en dicho Código mejorar la institución del Jurado, corrigiendo los defectos que la experiencia había hecho notar en la ley de 15 de Junio de 1869. Primer ensayo en México de legislación sobre tan difícil materia, nada tiene de extraño que se resintiera de graves imperfecciones, mucho más cuando no era posible que las hubiese evitado mi insuficiencia; habiendo sido yo quien inició tal ley, cuando en aquel año tuve á mi cargo el Departamento de Justicia. Verdad es que el Congreso aprobó la iniciativa; pero fué con ligerísimos cambios y mediante una discusión bastante rápida, por la premura del tiempo y el vivo deseo de adoptar esa institución democrática, antes que terminaran las sesiones.

Hoy que la práctica de once años ha revelado los abusos que á la sombra del Jurado se cometen; hoy que se han levantado terribles quejas contra tan deplorables abusos, tal vez confundiendo en ellas lo que depende de la inobservancia de la ley, ó de su simple imperfección, con lo que pertenece á la institución misma; hoy ha sido necesario proceder con sumo cuidado y diligencia, á la luz de la experiencia adquirida, más